



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

Cartagena de Indias, Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00150-00
Demandante	ARMANDO LASERNA ARDILA
Demandado	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS
Tema	Derecho de Petición.
Sentencia no	0135

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 25 de julio de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 26 de julio de la misma anualidad, el señor ARMANDO LASERNA ARDILA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se ordene a LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, que respondan los derechos de petición presentados los días 26 y 28 de junio de 2019.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. Los días 26 y 28 de junio de 2019, el accionante elevó derecho de petición ante la LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS y ante FOMAG, respectivamente, solicitando información sobre una diligencia profesional encomendada a dicha firma de abogados.

SEGUNDO. Han transcurrido más de 15 días hábiles sin que las accionadas hayan dado respuesta de fondo a la petición formulada.

CONTESTACIÓN

➤ FOMAG

No rindió el informe que le fue solicitado.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

➤ **LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS**

Manifiesta que el día 06 de agosto de 2019, envió respuesta a la petición del accionante de acuerdo a las tres específicas solicitudes que elevó, adicional a ello, adjuntó los soportes documentales por correo electrónico suministrado en la petición armandolasernaardila@gmail.com.

Agrega que el actor nunca se ha acercado personalmente a las oficinas de esa firma para solicitar información de su proceso y quien sí lo hizo fue su presunto hijo, por tal motivo a este no se le ha brindado información alguna ya que no se encuentra acreditado el parentesco, además, por vía telefónica ya se habían comunicado con el actor para darle respuesta a la solicitud formulada y el señor Armando Laserna, había quedado satisfecho con lo suministrado.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este Despacho el día 26 de julio de 2019 procediéndose a su admisión el 29 de julio de la misma anualidad; En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas (fl 14- 15) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si FOMAG Y LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS, vulneran el derecho fundamental de petición del accionante al omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a las peticiones elevadas los días 26 y 28 de junio de 2019.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

- TESIS

Se encontró demostrado que el señor ARMANDO LASERNA ARDILA, elevó sendas peticiones los días 26 y 28 de junio de 2019, ante LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS y frente a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Frente al primero de los demandados, observa esta Judicatura que la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

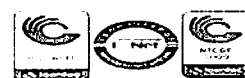
Además, advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial, pero solamente frente a LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Mientras que frente a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observó que a la fecha en que se profiere esta decisión han transcurrido más de 15 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta correspondiente, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, que a pesar que el día 30 de julio de 2019, por vía de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, se le comunicó a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe dentro de los dos (02) días siguientes, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, sin embargo, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición del actor solamente respecto a FOMAG, ya que frente a LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

De igual forma, la corte constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *“el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”¹⁴.*

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *“(…) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”*

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

CASO CONCRETO

Tenemos que el señor ARMANDO LASERNA ARDILA, inició la presente acción con el fin que se le Tutule su Derecho Fundamental de Petición, y que como consecuencia de ello, se dé respuesta a las peticiones impetradas los días 26 y 28 de junio de 2019.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor ARMANDO LASERNA ARDILA, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, le ésta

¹⁴SU-540 de 2007.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

vulnerando su derecho fundamental de petición; mientras que la firma de abogados LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS, cumplió con su deber, por lo que frente a ellos se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Es preciso tener en cuenta que el señor Laserna Ardila, se encuentra en estado de indefensión frente a la firma de abogados, en razón a que suscribió contrato de prestación de servicios jurídicos con estos para que iniciaran y tramitaran proceso ante el FOMAG solicitando el pago de la mora por la no cancelación oportuna de sus cesantías; por ende, LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS, son los más aptos para brindar información sobre su proceso, amen, que el actor carece de otros medios o herramientas legales para conminar a la firma a que le dé respuesta completa a la petición formulada.

La Corte Constitucional, en sentencia T-430 de 2017, explicó las diferencias entre indefensión e inferioridad, de esta forma:

“Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto)”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así mismo, mediante sentencia T-254 de 1993, esta misma Corporación señaló:

“El Estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea éste persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el Juez de la tutela de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto”.

En este orden de ideas, colige el Despacho que en el caso que hoy nos ocupa si es procedente la acción de tutela frente a un particular. No obstante lo anterior, es decir, una vez estudiado el expediente y las pruebas que obran en él, se concluye que la firma LOPEZ QUINTERO



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

ABOGADOS ASOCIADOS, dio respuesta a satisfacción a la petición elevada el día 26 de junio de 2019, tal como se logra evidenciar de los anexos allegados por esa entidad.

Así pues, observa esta Judicatura que la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Además, advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial, pero solamente frente a LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Aunado a lo anterior, en el reverso del folio 18 se observa constancia de envío de la respuesta a la petición del actor, la cual fue remitida al buzón electrónico armandolarsenaardila@gmail.com, la cual fue aportada por el accionante, razón por la cual se entiende que la contestación fue comunicada en legal forma.

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Por otro lado, en efecto se logró evidenciar, que el día 28 de junio de 2019, el señor ARMANDO LASERNA ARDILA, elevó petición FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, solicitando i) información sobre la diligencia de cobro de su proceso o estado del mismo; ii) solicita que en caso de que el cobro ya haya sido efectuado, prueba del mismo; y iii) solicita fecha estimada del pago en caso de no haberse efectuado el mismo (fl 07 y 08).

Así mismo, atisba el Despacho, que a la fecha en que se profiere esta decisión han transcurrido más de 15 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta correspondiente, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, que a pesar que el día 30 de julio de 2019, por vía de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, se le comunicó a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe dentro de los dos (02) días siguientes, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, sin embargo, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO LASERNA ARDILA, y como consecuencia de ello, le ordenará a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, que si aún no





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 28 de junio de 2019, elevó el actor y le comunique dicha respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición del señor ARMANDO LASERNA ARDILA, respecto a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de Petición que elevó el señor ARMANDO LASERNA ARDILA, el día 28 de junio de 2019 y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto frente a LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS, de acuerdo con los argumentos planteados en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECORIO DOMINGUEZ

Juez

